

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

AVISO por el que se autoriza la operación de embarcaciones menores con redes de arrastre en el aprovechamiento de las diferentes especies de camarón, en las aguas marinas costeras frente al litoral del Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracciones VI, VII y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, V, VIII, XIV, XVIII y demás relativos de su Reglamento; así como en los artículos 1o., 2o. fracciones I, XXV y XXVI, 3o., 35 fracciones I, XVI y XX; 37, 39 fracciones I, III, IV, VIII, IX, X, XV y XVII, y 42 fracciones I, II, III, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y con base en lo dispuesto en los apartados 1.2, 1.3 y 4.6 de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación administrar y fomentar las actividades pesqueras, regular el uso y promover el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, ordenando las actividades de las personas físicas y morales que intervienen en la pesca y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras, particularmente el conjunto de instrumentos, artes, equipos y zonas de pesca, su forma de operación, así como el esfuerzo pesquero, susceptibles de aplicarse al aprovechamiento de determinada especie o grupos de especies.

Que el aprovechamiento de las diferentes especies de camarón ha generado el establecimiento de diversas pesquerías de particular importancia económica y social, que es necesario mantener e inducir a su desarrollo ordenado y equilibrado, por el número de empleos que sustentan, tanto en su fase extractiva, como en las de procesamiento, distribución y comercialización y por los ingresos y divisas que generan.

Que en las aguas de jurisdicción federal ubicadas en el Estado de Sinaloa se han desarrollado pesquerías secuenciales de camarón, el cual es aprovechado tanto en los sistemas lagunarios estuarinos, como en la zona marina.

Que en los últimos años las agrupaciones pesqueras que aprovechan el camarón en los sistemas lagunarios estuarinos ubicados en el Estado de Sinaloa han manifestado su interés por incursionar en la zona marina en donde está autorizada la pesca con embarcaciones mayores.

Que derivado de ese interés el Instituto Nacional de la Pesca coordinó estudios e investigaciones con la participación de diversas instituciones de investigación a nivel regional, las cuales estuvieron orientadas a mejorar el conocimiento sobre la situación que guardan las poblaciones de camarón en el litoral de Sinaloa, las interacciones entre las modalidades de pesca adentro de los sistemas lagunarios estuarinos y en la zona marina, así como con la camaronicultura, el esfuerzo de pesca ejercido a través de los sistemas de pesca actuales, entre otros temas. Asimismo, se efectuaron experimentaciones para determinar el poder de pesca de varios sistemas de captura utilizando embarcaciones menores en la zona marina, para evaluar su viabilidad técnica en las operaciones de pesca de camarón, así como los efectos de su posible uso bajo diferentes intensidades de esfuerzo de pesca.

Que la evaluación efectuada por el Instituto Nacional de la Pesca, incluyó además de los aspectos biológico-pesqueros, estimaciones de la estructura media de la población pesquera y su situación legal para

incursionar en la pesca; rendimientos económicos y diagnóstico de las modalidades de pesca en tres etapas de la temporada de pesca.

Que de acuerdo con los estudios e investigaciones realizadas bajo la coordinación del Instituto Nacional de la Pesca, se requieren cambios en el manejo de las pesquerías de camarón, los cuales deben llevarse a cabo en el corto y mediano plazos en forma sistemática, con la finalidad de que en el mediano plazo los sistemas lagunarios estuarinos sean considerados solamente como áreas de crecimiento y refugio, en donde no se realice la pesca de camarón.

Que con la información disponible sobre la situación de los recursos biológicos que sustentan las pesquerías de camarón en el litoral de Sinaloa, las interacciones de las modalidades de pesca con embarcaciones menores (pangas) y mayores (buques arrastreros), los efectos de las vedas tradicionalmente establecidas, los posibles impactos de cambios en los periodos de veda y diversas intensidades de esfuerzo pesquero aplicado con diferentes sistemas de captura, el Instituto Nacional de la Pesca evaluó varios escenarios para el manejo de la pesquería en Sinaloa.

Que los resultados de cada escenario, se evaluaron en función de los efectos sobre los beneficios económicos (utilidad), empleos directos y área barrida en las operaciones de pesca tanto para el sector de pesca con embarcaciones mayores como para el de embarcaciones menores. Asimismo, se evaluaron los escenarios en función de la biomasa remanente total de camarón.

Que de acuerdo con los resultados de los estudios e investigaciones realizados y de la evaluación de los escenarios para el manejo de la pesquería, se determinó que es técnicamente factible autorizar el aprovechamiento del camarón en aguas marinas costeras frente al Estado de Sinaloa, utilizando redes de arrastre operadas desde embarcaciones menores con motor fuera de borda y bajo condiciones técnicas y niveles de esfuerzo controlados.

Que las condiciones técnicas y niveles de esfuerzo pesquero implican el aprovechamiento de camarón en la zona litoral dentro de la franja marina comprendida entre 9.15 y 27.45 metros de profundidad (de 5 a 15 brazas); limitar el esfuerzo en dicha franja a menos de 60% de las unidades de pesca actualmente autorizadas en los sistemas lagunarios estuarinos, bajo un mecanismo de transferencia de esfuerzo de pesca de estos sistemas a la zona marina, de modo que la proporción de esfuerzo que se incorpore a la zona marina sea equivalente al esfuerzo de pesca que dejará de aplicarse en los sistemas lagunarios estuarinos.

Que la transferencia de esfuerzo de pesca aplicado en los sistemas lagunarios estuarinos a la zona marina implica modificación en el esquema de manejo administrativo de la pesquería.

Que adicionalmente deben establecerse otras medidas de control de la pesca como son: una veda en la zona marina durante el mes de enero, límite a la potencia nominal de los motores fuera de borda, y el uso de aditamentos excluidores en las redes de arrastre pequeñas a usar por las embarcaciones menores, con la finalidad de incrementar su selectividad.

Que los dispositivos excluidores de tortuga marina (DET), han sido experimentados, comprobándose su eficiencia para contribuir a incrementar la selectividad de las redes de arrastre, previniéndose con su uso la retención de tortugas marinas que eventualmente pudieran ingresar a las redes, asegurándose su escape y reduciendo la captura de peces pequeños, respectivamente.

Que por otra parte, en el apartado 4.6 de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, expedida para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que con base en las investigaciones científicas y en los programas de desarrollo tecnológico que se realicen con miras a garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento del recurso, se notificará a los interesados mediante aviso que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, acerca de los equipos o artes de pesca susceptibles de aplicarse al aprovechamiento de las diferentes especies de camarón, así como las zonas de pesca.

Que el apartado 4.3.1 de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, antes citada, establece que la pesca de camarón en aguas marinas sólo podrá realizarse con embarcaciones cuya capacidad de bodega sea de diez toneladas métricas o más, salvo en los casos que determine la Secretaría con base en la opinión del Instituto Nacional de la Pesca.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE AUTORIZA LA OPERACION DE EMBARCACIONES MENORES CON REDES DE ARRASTRE EN EL APROVECHAMIENTO DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE CAMARON, EN LAS AGUAS MARINAS COSTERAS FRENTE AL LITORAL DEL ESTADO DE SINALOA

PRIMERO.- La pesca de camarón en las aguas marinas costeras frente al litoral del Estado de Sinaloa, desde los límites con el Estado de Sonora hasta el límite Sur de la Bahía Ceuta en el Estado de Sinaloa, podrá realizarse con un máximo de 2,512 embarcaciones menores, equipadas con motor fuera de borda y redes de arrastre, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas de construcción, instalación y operación que se establecen en el Anexo I del presente instrumento.

SEGUNDO.- La pesca de camarón en las aguas marinas costeras frente al litoral del Estado de Sinaloa dentro de la franja marina comprendida de más de 9.15 metros (5 brazas) y hasta 27.45 metros de profundidad (15 brazas), con embarcaciones mayores y menores equipadas con redes de arrastre, podrá efectuarse de manera conjunta durante el día o la noche.

TERCERO.- Solamente podrán participar en esta modalidad de aprovechamiento que se autoriza, las embarcaciones menores de concesionarios o permisionarios de pesca comercial en los sistemas lagunarios estuarinos, que se incorporen en un programa de transferencia de esfuerzo de pesca a la zona marina, que debe precisarse en el programa anual de operación y producción que presenten para aprobación de la Secretaría los titulares de concesiones o permisos.

Las embarcaciones menores que se transfieran a la zona marina, requerirán de un permiso o autorización de pesca específico y no podrán operar en ningún caso, en los sistemas lagunarios estuarinos.

CUARTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, vigilará el estricto cumplimiento de este Aviso; sin perjuicio de las facultades de vigilancia que en la esfera de sus respectivas competencias estén conferidas a las secretarías de Marina y de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación inmediata de este documento en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente instrumento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil dos.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

ANEXO I

CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA DE PESCA DE ARRASTRE UTILIZADO POR EMBARCACIONES MENORES PARA LA CAPTURA DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN LAS AGUAS MARINAS COSTERAS FRENTE AL ESTADO DE SINALOA.

1. Zona autorizada

El uso del sistema de pesca de arrastre operado desde embarcaciones menores con un motor fuera de borda hasta de 115 caballos de fuerza, para la captura de camarón, únicamente podrá efectuarse a profundidades superiores de 9.15 metros (5 brazas) y hasta 27.45 metros de profundidad (15 brazas), comprendida desde el límite entre los estados de Sonora y Sinaloa hasta el extremos Sur de la Bahía de Ceuta en el Estado de Sinaloa, bajo las siguientes especificaciones técnicas normativas:

2. Características y especificaciones generales

2.1 Concepto y principio de operación.

El sistema de arrastre para la pesca de camarón es del tipo activo o móvil; su componente característico es una red de arrastre que se desplaza sobre el fondo, propulsada por medio de tracción por una embarcación menor. El manejo y cobrado del equipo de pesca se realiza manualmente.

2.2 Principales componentes y materiales de construcción.

2.2.1 Componentes:

a) Red.

La red debe tener una relinga inferior con un máximo de 18.3 metros (60 pies) y una luz de malla mínima de 44.4 milímetros (1¾ pulgadas) en el cuerpo y alas, y de 38.1 milímetros (1½ pulgadas) en el bolso.

La red debe llevar instalado un dispositivo excluidor de tortugas marinas.

Opcionalmente puede llevar instalado un dispositivo excluidor de peces del tipo "ojo de pescado".

b) Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas (DET).

Puede ser de tipo rígido o de tipo suave.

El DET tipo suave, debe cubrir las especificaciones siguientes: es un panel triangular de paño de hilo de polietileno o polipropileno, con 20.3 centímetros (8 pulgadas), de luz de malla como máximo, con una longitud a paño estirado antes de instalación de 4.6 metros como mínimo. El DET va instalado desde la tapa inferior de la red, siguiendo por los costados hasta finalizar en el ápice que debe quedar unido a la tapa superior del cuerpo de la red. La abertura de escape debe ser un corte longitudinal en el sentido anteroposterior de la red, sobre la tapa superior de la red inmediatamente adelante (hacia la boca de la red) del sitio de unión de la punta o ápice del DET con la red. La abertura de escape debe tener por lo menos 1.4 metros de longitud, medida a paño estirado y bajo ninguna circunstancia debe llevar tapa o cobertura alguna. Asimismo, debe estar siempre libre de obstrucciones.

c) Dispositivo Excluidor de Peces "ojo de pescado".

Debe ser de varilla de acero inoxidable con un espesor de 6.35 milímetros a 15.90 milímetros (1/4 a 5/8 de pulgada), conformando un aro elipsoidal cuyo eje mayor debe tener como mínimo 32 centímetros y el eje menor 13 centímetros, así como una extensión de tres brazos de 34 centímetros de largo.

2.3 Condiciones de operación.

2.3.1 Únicamente podrán utilizarse embarcaciones menores que cumplan con las siguientes especificaciones:

- I.** Estar equipadas con un motor fuera de borda hasta de 115 caballos de fuerza;
- II.** Llevar un mínimo de dos pescadores;
- III.** Operar una sola red de arrastre por embarcación, y
- IV.** Tener pintado el nombre y número de matrícula, así como un color distintivo por sistema lagunario estuarino.

2.3.2 Las embarcaciones menores deberán registrar su salida a la zona marina dentro de un horario comprendido de las 6:00 a las 18:00 horas y cumplir con las regulaciones en materia de seguridad de la vida humana en el mar y navegación que emitan las autoridades competentes.

2.3.3 La duración de cada operación de arrastre debe ser de un máximo de 45 minutos.

2.3.4 En ningún caso podrá realizarse la pesca de camarón en la franja marina costera comprendida de cero a 9.15 metros de profundidad (0 a 5 brazas), ni frente a las bocas que comunican al mar con lagunas costeras; las bocas de esteros, y ríos.

2.3.5 Los pescadores autorizados deberán traer consigo la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Pesca (credencial) expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que los identifique como concesionarios o permisionarios de pesca comercial de camarón vigente; así como llevar a bordo de la embarcación autorizada, una copia certificada de la concesión o del permiso de pesca, del certificado de matrícula y el tarjetón de navegación.